

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y EL PATROCINIO DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO
NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

EXPEDIENTE N.º 21.745

28 DE OCTUBRE DE 2021

CUARTA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y EL PATROCINIO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO
NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 12 de la Ley 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará previo a la divulgación de la publicidad.

Se permite la publicidad de bebidas con contenido alcohólico en todo tipo de deporte, por parte de las empresas públicas o privadas productoras, comercializadoras o distribuidoras de estas bebidas con contenido alcohólico, a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte a través de la figura del patrocinio deportivo.

Este patrocinio podrá ser utilizado por las marcas o los nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación, comité olímpico, liga deportiva o comité cantonal de deportes.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en uniformes deportivos y actividades deportivas de ligas menores.

El patrocinador deberá obtener el permiso para el patrocinio ante el Ministerio de Salud, para lo cual deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y en el pago de sus tributos ante el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 2- Se establece un impuesto de un seis por ciento (6%) sobre los ingresos derivados de las actividades y los eventos deportivos, los artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde propaganda,

publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, sin distinción del medio utilizado, sea este por medio formatos digitales o impresos en rótulos, avisos, vallas, estampados o similares, cuyo propósito sea hacer propaganda, publicidad o patrocinio comercial o llamar la atención hacia un producto con contenido alcohólico, estarán gravados con este impuesto. El contrato puede ser anual o mensual.

La base imponible sobre la cual se calculará el impuesto establecido en este apartado será el monto pagado por publicidad, propaganda, y patrocinios.

El contribuyente de este tributo es el anunciante. Se entiende por anunciante la persona física o jurídica cuyo producto o actividad comercial se beneficia comercialmente con la publicidad, propaganda y el patrocinio.

También podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción y retención, las personas físicas o jurídicas que otorguen el derecho de realizar la publicidad en sus eventos, instalaciones o implementos deportivos.

La administración, recaudación y fiscalización de este tributo corresponden a la Dirección General de Tributación. Los pagos del tributo deben realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al pago por publicidad, en la forma y los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes.

Serán aplicables a los contribuyentes y a los agentes de retención o percepción del tributo las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

ARTÍCULO 3- Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento.

Se crea el Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar a los deportistas de alto rendimiento.

El Instituto Costarricense del Deporte (Icoder) será el encargado de la administración de los recursos del Fondo. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, las políticas y la estrategia de apoyo que establezca el Estado, la normativa vigente en materia de administración de recursos públicos y de legalidad presupuestaria, así como los principios de sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas.

El Fondo será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.
- b) Un impuesto que recaerá sobre los recursos pagados por contratos de servicios de publicidad, propagandas o patrocinio en actividades, eventos, artículos deportivos de las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen o distribuyan bebidas con contenido alcohólico. Los recursos correspondientes a este impuesto deberán ser incorporados y aprobados en el presupuesto de la República.

Los recursos a los que se refieren los incisos a) y b) serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y serán administrados mediante una cuenta separada, una vez cumplido el bloque de legalidad presupuestario, el Icoder distribuirá los recursos de la siguiente forma:

- a) El tres por ciento (3%) al Comité Olímpico de Costa Rica.
- b) El uno por ciento (1%) a los comités cantonales de deporte.
- c) El uno por ciento (1%) al Comité Paralímpico Nacional.
- d) El uno por ciento (1%) al Icoder, para la elaboración y ejecución de acciones destinadas a prevenir la violencia intrafamiliar; para el diseño de estas acciones el Icoder deberá coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Las instituciones beneficiarias destinarán, en forma exclusiva, los recursos para la adquisición, contratación de bienes y servicios destinados a la construcción de infraestructura y equipamiento de inmuebles deportivos, así como la contratación de bienes y servicios, el equipamiento y la logística de los deportistas que participen en el ciclo olímpico y no podrán ser utilizados para gastos administrativos de ninguna índole.

El Icoder deberá verificar que los recursos que conforman el Fondo estén siendo ejecutados y se destinen según la finalidad o necesidad pública que se busca satisfacer.

En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. De igual forma, este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Salud tendrá seis meses para implementar el procedimiento.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III,
a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Catalina Montero Gómez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

María Vita Monge Granados

Marolin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputadas y diputado